



RESOLUCIÓN N° 001-TGA SALA “B”-LFPP-2026

Lima, 27 de enero de 2026

I. VISTO

El Recurso de Apelación formulado por el Club Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. en contra de la Resolución N° 022-CL-FPF-2026, que denegó su solicitud de ampliación del plazo establecido en el cronograma del proceso de licenciamiento, para el registro en la Plataforma de Licencias de la FPF de su solicitud de licencia para el Campeonato Liga2 2026;

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias); siendo que en su contenido se establecen, entre otras, las disposiciones aplicables al Procedimiento de Concesión de Licencias para los Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Proceso de Licenciamiento).
- 2.2. Con Oficio N° 108-2025/GCL-FPF de fecha 11 de noviembre de 2025, la Gerencia de Licencias elevó a la Comisión de Licencias la propuesta del cronograma del Proceso de Licenciamiento de los clubes que participarán en la Liga2 2026. En la mencionada propuesta se consideraban las actividades y plazos, considerando las etapas del Proceso de Licenciamiento previstas en el Reglamento de Licencias, conforme se advierte del detalle siguiente:

(1) PROPUESTA DE PROCESO DE LICENCIAMIENTO LIGA2 2026 – LICENCIA “B”			
Actividades a realizar según etapa del Proceso de Licenciamiento		Inicio	Fin
Etapa inicial	Presentación de la solicitud de licencia y documentación correspondiente por parte de los clubes	20/11/2025	20/12/2025
Etapa de Instrucción	Evaluación de las solicitudes por parte de la Gerencia de Licencias	21/12/2025	20/01/2026
	Emisión de informes técnicos	21/01/2025	30/01/2026
Etapa resolutive	Remisión de informes técnicos a la Comisión de Licencias		Hasta el 02/02/2026
	Emisión de resoluciones que conceden o deniegan licencia – Comisión de Licencias	03/02/2026	10/02/2026
Etapa recursiva	Emisión de resoluciones que resuelven recursos de apelación contra resoluciones que deniegan licencia – Tribunal de Licencias		Hasta el 20/02/2026

- 2.3. Conforme se aprecia del cuadro presentado, la primera actividad se encuentra referida a la actividad de “Presentación de la solicitud de licencia y documentación correspondiente por parte de los clubes”, respecto de la cual se proyectaba su realización en el período comprendido entre el 20 de noviembre y el 20 de diciembre de 2025.



- 2.4. En la sesión desarrollada el día 18 de noviembre de 2025, la Comisión de Licencia acordó por unanimidad aprobar la propuesta de cronograma del Proceso de Licenciamiento de los clubes que participarán en la Liga2 2026, conforme a los términos planteados por la Gerencia de Licencia en el citado Oficio N° 108-2025/GCL-FPF. La decisión mencionada fue comunicada en forma inmediata a dicha gerencia con el Oficio N° 010-2025-CL-FPF de la misma fecha.
- 2.5. En el caso del Club Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. (en adelante, Club Binacional), la invitación para formular la solicitud de licencia dentro del plazo establecido en el cronograma, fue cursada mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2025, a través del cual la Gerencia de Licencias indicó literalmente que *“(…) se les notifica el Oficio N° 138-2025/GCL-FPF, emitido por la Gerencia de Licencias sobre el Proceso de Licenciamiento 2026 para los Clubes que conforman la Liga2, el mismo que culmina el 20 de diciembre de 2025”*, correo que fuera dirigido a las direcciones electrónicas autorizadas por el mencionado club.
- 2.6. Transcurrida la fecha límite (20 de diciembre de 2025), la Gerencia de Licencias realizó la verificación respectiva en la Plataforma de Licencias, determinando que Club Binacional no registró su solicitud de licencia, ni tampoco ingresó la documentación sustentatoria respectiva; encontrándose por ello, en condición de “pendiente” cada uno de los requisitos exigibles para la concesión de la Licencia “B”:

Periodo:

Licencia:

Club:

Situación:

2026

LICENCIA B

BINACIONAL

TODOS

Criterio:

Categoría:

Requisito:

Administrativo

TODOS

TODOS

Buscar por todos los campos

Club	Requisito	Documento	Formato	Apertura / Cierre	Fecha Temporal	Situation	Acciones
BINACIONAL	A.3.41* - Gerencia General	Documento de designación	PDF	12/12/2025 08:00:00 - 20/12/2025 23:59:00		PENDIENTE	
BINACIONAL	A.3.41* - Gerencia General	Curriculum Vitae	PDF	12/12/2025 08:00:00 - 20/12/2025 23:59:00		PENDIENTE	
BINACIONAL	A.4.42* - Responsable Financiero	Documento de designación	PDF	12/12/2025 08:00:00 - 20/12/2025 23:59:00		PENDIENTE	
BINACIONAL	A.4.42* - Responsable Financiero	Curriculum Vitae	PDF	12/12/2025 08:00:00 - 20/12/2025 23:59:00		PENDIENTE	
BINACIONAL	A.5.43* - Oficial de Cumplimiento	Registro de la designación del Oficial de Cumplimiento	PDF	12/12/2025 08:00:00 - 20/12/2025 23:59:00		PENDIENTE	

- 2.7. En relación con lo referido, mediante Oficio N° 001-2026-GL-FPF de fecha 15 de enero de 2026, la Gerencia de Licencias informó a la Comisión de Licencias lo siguiente:
- 2.7.1. Al 20 de diciembre de 2025, fecha máxima prevista respecto de la actividad *“presentación de la solicitud de licencia y documentación correspondiente por parte de los clubes”*, el Club Binacional no registró en la Plataforma de Licencias su solicitud de licencia.
- 2.7.2. Mediante correo electrónico y escritos de fechas 30 de diciembre de 2025 y 13 de enero de 2026, respectivamente, el Club Binacional ha remitido a la Gerencia de Licencias *“documentación inicial requerida para el Proceso de Licenciamiento 2026, como respuesta su Oficio N° 138-2025/GCL-FPF”*; advirtiéndose de ello que estas acciones se han realizado en forma



extemporánea al plazo establecido para el registro de la información en la Plataforma de Licencias.

- 2.7.3. Habiendo advertido la situación referida, mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2026, el Club Binacional remite un escrito dirigido a la Comisión de Licencias, solicitando a esta apruebe *“una ampliación de plazo para la presentación de la Solicitud de Concesión de Licencia para la participación en la Liga 2, correspondiente a la temporada deportiva 2026”*; sustentando su petición en el hecho que *“el club se encuentra culminando la recopilación, validación y adecuación de la documentación exigida por el Reglamento de Licencias de Clubes de la Federación Peruana de Fútbol, con la finalidad de asegurar que la información a presentar sea completa, veraz y conforme a los criterios técnicos y administrativos establecidos por dicha Comisión”*.
- 2.8. Mediante Resolución N° 022-CL-FPF-2026 de fecha 16 de enero de 2026, notificada en la misma fecha, la Comisión de Licencias resolvió *“DENEGAR la solicitud del CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. para la ampliación del plazo establecido en el cronograma del proceso de licenciamiento para el registro en la Plataforma de Licencias de la FPF de la solicitud de licencia que habilite la participación en el campeonato Liga2 2026; (...)”*.
- 2.9. Dentro del plazo concedido para la impugnación del acto resolutivo mencionado en el numeral precedente, con fecha 17 de enero de 2026, el Club Binacional formuló Recurso de Apelación, solicitando al Tribunal de Licencias que revoque la Resolución N° 022-CL-FPF-2026 (en adelante, la resolución impugnada), atendiendo a los siguientes principales argumentos:
 - 2.9.1. El Club manifiesta que *“(...) ha actuado de buena fe y voluntariamente decidió subsanar su error (retraso) tan pronto como le fue posible”*, refiriendo que le causa sorpresa que la Gerencia de Licencias no haya informado como antecedentes del caso los correos y cartas formales que envió el Club Binacional a la Gerencia desde el día 30 de diciembre de 2025, no siendo el día 15 de enero de 2026 la primera comunicación con la finalidad de remediar su status.
 - 2.9.2. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que *“los plazos para presentar la solicitud de la licencia y documentación correspondiente no son preclusorios”*, precisando en relación con ello que *“(...) los principios generales del derecho procedimental y al principio de legalidad, la preclusión de derechos no puede presumirse, sino que debe resultar de una previsión normativa clara e inequívoca. Interpretar el plazo del artículo 21 como preclusivo implicaría introducir una consecuencia jurídica no prevista en el propio Reglamento de Licencias, (...)”*.
 - 2.9.3. Solicita se considere como precedente el criterio establecido por el Tribunal de Licencias en la Resolución N° 005-TL-FPF-2025 de fecha 27 de octubre de 2025, por haberse establecido en un caso similar; agregando que en la



evaluación respectiva se “(...) analizó el incumplimiento del plazo para registrar la solicitud correspondiente y adoptó una solución excepcional y razonable, permitiendo el registro extemporáneo por un plazo limitado, a fin de no cerrar definitivamente el acceso al procedimiento”.

III. FUNDAMENTOS

De las competencias del Tribunal General de Apelaciones, en su condición de órgano jurisdiccional de la Liga de Fútbol Profesional Peruana.

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, LFPP) la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, “(...) *organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación*” suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función “Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competencias oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, **corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.**
- 3.4. Sobre el particular, es preciso acotar que mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la FPF aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias), norma que posteriormente fue objeto de modificación por las Resoluciones N°^{os} 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024 y 030-FPF-2024; en cuyo contenido regula, entre otros, las competencias y atribuciones establecidas para sus órganos de decisión: Comisión de Licencias y Tribunal de Licencias.
- 3.5. En lo que respecta al Tribunal, el artículo 12° del Reglamento de Licencias determina que el Tribunal es la instancia de apelación, constituyéndose en la autoridad que, en



segunda y última instancia, resuelve cualquier recurso de apelación presentado en contra de las resoluciones que emita la Comisión de Licencias.

- 3.6. De la disposición citada se determina, en forma indubitable, la competencia del Tribunal de Licencias, hoy Tribunal General de Apelaciones, para evaluar y pronunciarse, a través de su Sala “B” en relación con los recursos de apelación que se formulen en contra de los actos resolutive expedidos por la Comisión de Licencias vinculados con el Proceso de Licenciamento; encontrándose por ello facultado para pronunciarse en el presente caso a través de la emisión de la presente resolución.

De la evaluación de los argumentos formulados por el club recurrente.

- 3.7. En lo que respecta al interín del proceso seguido para la concesión de la licencia, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Licencias establece que el Proceso de Licenciamento comprende tres etapas:
- (i) Etapa inicial, a través de la cual la Entidad Solicitante formula su solicitud de licencia y remite la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y criterios mínimos establecidos en el Reglamento de Licencias;
 - (ii) Etapa de instrucción, a cargo de la Gerencia de Licencias, quien evalúa la documentación aportada por la Entidad Solicitante en su solicitud de licencia, para efectos de emitir el informe técnico correspondiente; y,
 - (iii) Etapa resolutive, a cargo de la Comisión de Licencias, quien determina la emisión de la resolución que otorgue o deniegue la licencia, en función del cumplimiento de los mencionados requisitos y criterios mínimos.
- 3.8. En lo que respecta al establecimiento del cronograma del Proceso de Licenciamento, el numeral 20.3 del citado artículo 20° determina que “El cronograma de las etapas del procedimiento será determinado por la Comisión y tendrá en consideración los plazos límite establecidos por CONMEBOL”. [Los subrayados son nuestros]
- 3.9. En lo que concierne a la formulación de la solicitud de licencia por parte de los clubes, el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de Licencias establece literalmente que “La Entidad Solicitante deberá presentar su solicitud (...) dentro del periodo señalado por la Comisión para presentar la información y/o documentación”. [Los subrayados son nuestros]
- 3.10. Ahora bien, en lo que respecta a la comunicación previa al inicio del Proceso de Licenciamento para promover la participación de los clubes, resulta de aplicación supletoria el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL, norma que en su artículo 65 determina literalmente que “El cedente de la licencia debe invitar a los clubes de fútbol a presentar una solicitud para la obtención de una licencia en su debido plazo y por escrito.”
- 3.11. Teniendo en consideración las disposiciones mencionadas, este Tribunal considera pertinente dejar sentado lo siguiente:



- 3.11.1. El Reglamento de Licencias vigente ha establecido que el Proceso de Licenciamiento comprende las Etapas Inicial, Instructiva y Resolutiva; siendo que en la primera de ellas (nos referimos a la Etapa Inicial), **los clubes interesados deben materializar su intención de participar del mencionado proceso a través de la presentación de su solicitud de licencia respectiva.**
- 3.11.2. El Reglamento de Licencias ha determinado **la prerrogativa de la Comisión de Licencias de aprobar el Cronograma del Proceso de Licenciamiento, a partir del cual se determinan y calendarizan las actividades correspondientes a las tres etapas del mencionado proceso.**
- 3.11.3. Le corresponde al concedente de la licencia, una vez aprobado el Cronograma del Proceso de Licenciamiento, **efectuar la invitación a los clubes para que expresen su interés en participar del mencionado proceso; en cuyo caso:**
- (i) **Los clubes que no cuenten con interés en participar del Proceso de Licenciamiento, no se encuentran obligados a efectuar acción alguna.** En este supuesto, su inacción es considerada como una presunción de su decisión de no aceptar la invitación y, por ende, de no solicitar la licencia. Sin embargo, en opinión de este Tribunal, esta es una presunción *IURIS TANTUM*, por lo que admite prueba en contrario, demostrable a través de la intención del club de participar en el citado, en forma extemporánea al plazo previsto para el registro de la solicitud de licencia.
 - (ii) **Los clubes que tienen interés en participar del Proceso de Licenciamiento, adquieren la obligación de formular su solicitud de licencia** conforme a los términos, condiciones y plazos establecidos en el Reglamento de Licencia. Caso contrario, trasgreden el Proceso de Licenciamiento y, con ello, también el Reglamento de Licencias.
- 3.11.4. A tenor de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de Licencias, **el plazo fijado por la Comisión de Licencias en el Cronograma del Proceso de Licenciamiento para efectos de la formulación de la solicitud de licencia, es de obligatorio cumplimiento respecto de los clubes interesados en formular la solicitud de licencia.** Su inobservancia por parte de un club interesado, en primera instancia, acarrea su no inclusión en el Proceso de Licenciamiento.
- 3.12. En el presente caso, conforme se indicó en la sección de “Antecedentes”, la Comisión de Licencias aprobó el Cronograma del Proceso de Licenciamiento Liga2 2026; siendo que en dicho cronograma se establecía como fecha límite al 20 de diciembre de 2025 para efectos del cumplimiento de la actividad de la Etapa Inicial correspondiente a la *“Presentación de la solicitud de licencia y documentación correspondiente por parte de los clubes”*; lo que debía efectuarse con empleo de la Plataforma de Licencias de la FPF.



(1) PROPUESTA DE PROCESO DE LICENCIAMIENTO LIGA2 2026 – LICENCIA “B”			
Actividades a realizar según etapa del Proceso de Licenciamiento		Inicio	Fin
Etapa inicial	Presentación de la solicitud de licencia y documentación correspondiente por parte de los clubes	20/11/2025	20/12/2025

- 3.13. Ahora bien, y conforme se ha indicado también en la sección de Antecedentes, los clubes que actualmente formaban parte de la Liga2 2025, fueron invitados para participar del Proceso de Licenciamiento Liga2 2026; desprendiéndose de ello que aquellos clubes con predisposición e intención de tramitar y obtener la Licencia “B” para participar en la Liga2 2026, se encontraban en la obligación de registrar su solicitud en la Plataforma de Licencias hasta el 20 de diciembre de 2025.
- 3.14. Aun cuando recibió la invitación de la Gerencia de Licencias para participar del proceso de licenciamiento el día 12 de diciembre de 2025, el Club Binacional no cumplió, en su condición de club interesado en participar del Proceso de Licenciamiento Liga2 2026, con su obligación de registrar, dentro del plazo señalado, su solicitud de licencia (conjuntamente con los requisitos y criterios mínimos) en la Plataforma de Licencias, único medio establecido para dicho efecto.
- 3.15. Al referirse al aspecto mencionado en el numeral precedente, el Club Binacional alude en su recurso a un supuesto “retraso”, agregando que el error incurrido habría sido objeto de acciones de subsanación voluntarias e inmediatas, como es el caso de la formulación de escritos remitiendo documentación relacionada con el cumplimiento de requisitos exigidos en el proceso de licenciamiento a partir del día 30 de diciembre de 2025.
- 3.16. Sobre este punto conviene mencionar que este extremo del recurso deja en evidencia la inobservancia del Club Binacional, en su condición de club interesado en formular su solicitud de Licencia “B” para participar en el Campeonato Liga2 2026, del deber de formular la mencionada petición dentro del plazo fijado en el cronograma aprobado por la Comisión de Licencias; lo que no puede ni debe ser visto como una mera omisión formal, menos aún como un “error subsanable”, habida cuenta que determina el incumplimiento de la obligación prevista en el citado numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de Licencias. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso.
- 3.17. En otro extremo de su recurso, el club Binacional ha sostenido que su solicitud de ampliación de plazo debió ser aprobada por la Comisión, dado que, a su entender, el plazo de presentación de la solicitud de licencia no es preclusorio; agregando, además, que el Reglamento de Licencias no dispone que su inobservancia determine automáticamente la inadmisibilidad definitiva o la pérdida del derecho a solicitar la licencia.
- 3.18. En este punto del análisis, el Tribunal considera necesario dejar en claro que no se puede postular que el plazo para el registro de la solicitud de licencia es meramente



ordenador y, por ende, puede ser susceptible de ser inobservado por cualquier club, en cualquier oportunidad; dado que ello se encuentra en evidente contravención con el sentido literal del mencionado numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de Licencias que determina el deber de los clubes interesados en obtener la licencia de “presentar su solicitud (...) dentro del periodo señalado por la Comisión”. [Los subrayados son nuestros]

- 3.19. Así, la responsabilidad de un club por la no formulación oportuna de su solicitud se refrenda en lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Licencias que determina literalmente que: *“Es obligación de toda Entidad Solicitante presentar la solicitud [de licencia] desde un primer momento con todos los requisitos necesarios, y proceder diligentemente con anticipación para cumplirlos y obtener la documentación necesaria”*.
- 3.20. A mayor abundamiento se debe tener en cuenta también que ninguna disposición Reglamento de Licencias o del Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL habilita a un club a formular su participación en el proceso de licenciamiento en una oportunidad distinta de aquella que fuera previamente determinada por la Asociación Miembro concedente de la licencia en su cronograma de licenciamiento respetivo; menos aún le otorga prerrogativas a un club cualesquiera para considerar “subsano” unilateralmente su incumplimiento referido a formular la solicitud de licencia fuera del plazo establecido por el concedente de la misma .
- 3.21. En ese orden de ideas, no es sostenible que un club profesional del Perú pretenda obtener la Licencia “B” en base a una solicitud formulada en la fecha y oportunidad que unilateralmente disponga, por la sencilla razón que en el marco de un Proceso de Licenciamiento, conforme a la forma y términos en los que incide la CONMEBOL, se establecen actividades y secuencias temporales para su cumplimiento planificado, oportuno y ordenado por parte de los clubes y también por las instancias y órganos jurisdiccionales.
- 3.22. Habiendo determinado el carácter obligatorio en el cumplimiento del Cronograma del Proceso de Licenciamiento aprobado por la Comisión, corresponde ahora analizar si el plazo aplicable para la actividad *“Presentación de la solicitud de licencia y documentación correspondiente por parte de los clubes”* establecida en el cronograma del proceso de licenciamiento, ostenta o no la condición de preclusorio.
- 3.23. A fin de determinar lo indicado en el numeral precedente, es pertinente determinar el alcance de dicho término con aquel que ostenta la condición de “perentorio”, con el que se suele confundir. En el caso del plazo perentorio, se está frente a un plazo que no se puede prorrogar ni extender, de modo tal que la acción no puede ser realizada después de su vencimiento. En el caso del plazo preclusorio o preclusivo, este es aquel plazo que, una vez vencido, impide irrevocablemente el ejercicio de un derecho o la realización de un acto procedimental o procesal, cerrando la posibilidad definitiva de hacerlo en el futuro.
- 3.24. En opinión de este Tribunal, el plazo aplicable para la actividad *“Presentación de la solicitud de licencia y documentación correspondiente por parte de los clubes”* que



fuera aprobado por la Comisión de Licencias en el Cronograma del Proceso de Licenciamiento Liga2 2026, ostenta la condición de plazo perentorio; ello, por cuanto en la línea de lo establecido en los numerales precedentes, determina la fecha máxima prevista para el registro de las solicitudes de licencia por parte de los clubes de la Segunda División interesados en obtenerla; siendo que transcurrido tal, no es factible de ser prorrogado o extendido.

- 3.25. Ahora bien, este Tribunal considera que el plazo aplicable para la actividad de *“Presentación de la solicitud de licencia y documentación correspondiente por parte de los clubes”* no ostenta la condición de preclusivo; ello por cuanto no existe norma o disposición contenido en el Reglamento de Licencias que determine el cierre definitivo de la posibilidad de un club cualesquiera de acceder al Proceso de Licenciamiento, menos aun si cumple con los méritos deportivos para participar en el campeonato por el cual tiene la intención de obtener la licencia.
- 3.26. En ese orden de ideas, y sin perder de vista que el Club Binacional no ha cumplido con registrar su solicitud de licencia dentro del plazo previsto en el Cronograma del Proceso de Licenciamiento Liga2 2026 aprobado por la Comisión en su sesión de fecha 18 de noviembre de 2025; **el Tribunal considera como factible el otorgamiento de una oportunidad excepcional para el registro de la solicitud de licencia en la Plataforma de Licencias**, en correlato con el sentido de las disposiciones reglamentarias que se orientan a que las instancias y órganos decisorios en materia de concesión de licencias, guíen sus actuaciones para promover y facilitar la acreditación de las exigencias y requisitos aplicables para la concesión de la licencia a los clubes solicitantes.
- 3.27. En dicho entender, y sin soslayar el detectado incumplimiento de la normativa aplicable (que será objeto de evaluación en los numerales siguientes), este colegiado estima arreglada a la normativa reglamentaria vigente, su decisión de otorgar un plazo de excepción al Club Binacional, a efectos que, bajo su propia responsabilidad, registre su solicitud de Licencia “B” en la Plataforma de Licencias, conjuntamente con la totalidad de la documentación que acredite el cumplimiento de las demás exigencias y requisitos aplicables al mencionado trámite de licenciamiento. Atendiendo a la decisión adoptada, corresponde revocar la resolución impugnada.
- 3.28. Determinado lo anterior, este Tribunal considera necesario establecer ahora las consecuencias, en materia sancionadora, derivadas de la contravención del citado numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de Licencias, materializada en el presente caso por efecto de las actuaciones del Club Binacional que ponen en manifiesto su intención de participar en el Proceso de Licenciamiento Liga2 2026, a pesar de haber transcurrido el plazo para el registro de la solicitud de licencia establecido en el cronograma respectivo.
- 3.29. En lo que respecta a lo mencionado, se tiene que ante el quiebre de la presunción de no querer participar del proceso de licenciamiento, a la que hemos hecho referencia en el Fundamento 3.11.3 de la presente resolución (acreditable con la solicitud de ampliación del plazo formulada por el Club Binacional de fecha 15 de enero de 2026), se verifica el incumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de



Licencias que establece el deber de los clubes interesados de presentar su solicitud dentro del periodo establecido en el cronograma aprobado por la Comisión; lo que contrae la comisión de una infracción y consecuentemente la imposición de la sanción correspondiente, a ser determinada de conformidad con lo previsto en el artículo 106° del Reglamento de Licencias.

- 3.30. Lo referido se sustenta en el literal del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias que prevé que las sanciones previstas en su contenido son de aplicación frente al *“incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento”*; advirtiéndose de ello que se ha previsto normativamente la consecuencia jurídica, a modo de sanción, ante la detección de incumplimientos reglamentarios, como es el caso de la no formulación de la solicitud de licencia en el plazo establecido en el Cronograma del Proceso de Licenciamiento, según lo previsto en el citado numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Licencias.
- 3.31. Para efectos de la determinación de la sanción aplicable al incumplimiento detectado respecto del Club Binacional, el literal f) del citado numeral 106.1 determina que *“Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos”*; agregando que *“La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva”*.
- 3.32. Teniendo en consideración los parámetros mencionados para efectos de la determinación de una sanción proporcional a la infracción cometida por el Club Binacional, se tiene que:
- (i) La infracción cometida reviste gravedad, por cuanto, a pesar de su intención manifiesta de obtener la licencia, el citado club ha inobservado el plazo establecido por la Comisión de Licencias al amparo de lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Licencias; plazo que no puede ser soslayado o desmerecido por cuanto ha sido establecido en el marco del planeamiento del Proceso de Licenciamiento con la finalidad de registrar y tramitar las solicitudes de licencias de todos los clubes requirentes de la Licencia “B”.
 - (ii) En lo referente a la conducta del club infractor, se debe estimar como favorable el reconocimiento de su responsabilidad por la no formulación oportuna de la solicitud.
 - (iii) Revisados los antecedentes referidos a procesos de licenciamiento pasados, no se advierte que el citado club haya mostrado incumplimientos respecto de sus obligaciones relacionadas con el Sistema de Licencias.
- 3.33. Atendiendo a la valoración realizada, este colegiado considera que la infracción cometida adquiere suma gravedad, representando una conducta no deseable en el



marco del Proceso de Licenciamiento, que debe ser desincentivada a partir de determinación de una sanción equivalente a la gravedad mencionada y a la conducta del club infractor; fijándose por ello una sanción de multa equivalente a una (01) UIT, al amparo de lo previsto en el acápite ii del literal a) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.

- 3.34. Finalmente, el Club Binacional ha invocado en su recurso la aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 005-TL-FPF-2025, debiendo precisarse sobre tal petición que el mismo no constituye precedente de observancia para este Tribunal, siendo que la decisión adoptada por este, consistente en autorizar excepcionalmente el registro de su solicitud y la imposición de la sanción correspondiente, ha sido establecido principalmente considerando la interpretación que este colegiado ha efectuado de las disposiciones del Reglamento de Licencias y del Reglamento de Licencias de la CONMEBOL.

Respecto de la oportunidad de notificación a los clubes sobre la aprobación del cronograma de licenciamiento aprobado por la Comisión de Licencias.

- 3.35. Sin perjuicio de las decisiones adoptadas, este Tribunal advierte cierta distancia temporal entre el momento mismo en que fue aprobado el cronograma de licenciamiento por parte de la Comisión de Licencias (sesión de fecha 18 de noviembre de 2025) y el momento u oportunidad en que sus alcances son puestos en conocimiento por la Gerencia de Licencias a los clubes interesados en obtener la Licencia “B” requerida para participar en el Campeonato Liga2 2026 (correo de fecha 12 de diciembre de 2025, en donde se comunica entre otros, al Club Binacional informando de la fecha límite para la formulación de su solicitud).
- 3.36. Teniendo en consideración que las instancias y órganos decisorios en materia de concesión de licencias de la LFPP deben orientar sus acciones para promover y facilitar la formulación de la solicitud para la obtención de la licencia a los clubes solicitantes, se recomienda a la Gerencia de Licencias a efectos que adopte las acciones y gestiones correspondientes a fin que el cronograma del proceso de licenciamiento, una vez aprobado, sea inmediatamente puesto en conocimiento de los clubes, coadyuvando con ello el cumplimiento de la actividad de *“Presentación de la solicitud de licencia y documentación correspondiente por parte de los clubes”*.
- 3.37. Atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde revocar la resolución impugnada y formalizar las otras medidas dispuestas por este Tribunal conforme a los considerandos precedentes.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de la Apelación formulado por el Club Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., atendiendo a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

SEGUNDO: REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 022-CL-FPF-2026, que denegó la solicitud del Club Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. para la ampliación del plazo para el registro de



la solicitud de licencia establecido en el Cronograma del Proceso de Licenciamiento Liga2 2026.

TERCERO: DISPONER, en forma excepcional, la habilitación temporal de la Plataforma de Licencias desde las 08:00 horas del día 30 de enero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de enero de 2026, a efectos que el Club Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. realice el registro de su solicitud de Licencia “B” para participar en el Campeonato Liga2 2026. Precísese que, habilitada la plataforma en los términos indicados, es de entera y absoluta responsabilidad del mencionado club la realización del registro de su solicitud dentro del plazo excepcionalmente otorgado, el mismo que ostenta la condición de improrrogable.

CUARTO: SOLICITAR a la Gerencia de Licencias que realice las gestiones necesarias a efectos de dar estricto cumplimiento al mandato dispuesto en el numeral precedente; informando de las acciones adoptadas a este Tribunal en la sesión inmediata siguiente.

QUINTO: DETERMINAR que, como producto de la evaluación realizada, el Club Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. ha incurrido en infracción al numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de Licencias; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

SEXTO: IMPONER al Club Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., la sanción de multa de una (01) UIT, de conformidad con lo previsto en el numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias; al haberse determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente.

SÉTIMO: RECOMENDAR a la Gerencia de Licencias que adopte las acciones y gestiones correspondientes a fin que, una vez aprobado, el cronograma del proceso de licenciamiento sea inmediatamente puesto en conocimiento de los clubes potenciales participantes del mismo, a efectos de coadyuvar el cumplimiento oportuno de la actividad de *“Presentación de la solicitud de licencia y documentación correspondiente por parte de los clubes”*.

OCTAVO: DISPONER que la presente resolución sea notificada al Club Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. y a la Gerencia de Licencias, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los vocales de la Sala “B” del Tribunal General de Apelaciones de la LFPP: Andy Chamolí, Miller Villanueva y Ameth Ugarte.

Andy Chamolí
Presidente de la Sala “B”

Miller Villanueva
Vocal

Ameth Ugarte
Vocal